



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 3266/2019

Asunto: Falta de información sobre las autorizaciones otorgadas para grabar y difundir imágenes de osos pardos en Castilla y León / Resolución

Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a la indefinición del régimen jurídico de grabación de imágenes de osos pardos en los espacios naturales de nuestra Comunidad Autónoma.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a esa Consejería, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración autonómica que obra en estas dependencias, **se deducen los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hacía referencia, en un primer momento, a la falta de respuesta a una petición de información ambiental efectuada por D. XXX, en nombre y representación de XXX, mediante escrito dirigido el día 14 de mayo de 2019 a la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente (Reg. entrada Servicio Territorial de Cultura y Turismo en Valladolid 201913800001295/14-05-19), en el que solicitaba obtener información sobre si XXX contaba con autorización para grabar y divulgar imágenes de fotografía y/vídeos de osos pardos en Castilla y León, y, en caso afirmativo, solicitaba que le remitiesen copia de la misma.



En su primer informe remitido, la Administración autonómica nos comunicó que, mediante Resolución de 4 de diciembre de 2019 de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, se había estimado la solicitud de información ambiental presentada, indicando al solicitante que *“durante el año 2019, no se ha concedido por parte de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente ninguna autorización específica para la filmación ni grabación de osos a XXX”*.

Posteriormente, se recibió un escrito de XXX en la que, si bien se reconocía que se había dado respuesta a la solicitud de información ambiental presentada, quería conocer si la grabación y difusión de las imágenes de osos pardos sin dicha autorización por parte de XXX para su posterior divulgación en la prensa, podría constituir la comisión de alguna irregularidad o infracción administrativa.

En consecuencia, se acordó solicitar una ampliación de información sobre esta cuestión, comunicándonos en su respuesta la Consejería de Fomento y Medio Ambiente que las actividades de grabación de imágenes de osos pardos se encuentra amparada en el Protocolo de colaboración suscrito XXX, *“en el que se recoge, entre otros compromisos por ambas partes, el del intercambio de información relevante sobre la especie, la colaboración en materia de educación ambiental y el fomento de la imagen positiva del oso, con el fin de favorecer cambios de actitud hacia la especie, entre la población local y la sociedad en general (el subrayado es nuestro)”*.

Asimismo, se ponía de manifiesto que *“las actuaciones desarrolladas por XXX se centran en el ámbito de la investigación y educación ambiental, con el fin de mejorar el conocimiento y potenciar la imagen positiva de la especie, por lo que carecen de un carácter profesional (...)”*. No obstante lo cual, se informaba que *“no se tiene conocimiento de la existencia de protocolos similares en otras CCAA que permitan implícitamente a las asociaciones, la grabación y difusión de imágenes de osos pardos”*, y que *“no hay constancia de la tramitación por esta Consejería de expedientes sancionadores por la grabación de imágenes de osos pardos en espacios naturales”*.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que la cuestión referida a la petición de información ambiental solicitada en su día por XXX ya fue resuelta, puesto que, mediante Resolución de 4 de diciembre de 2019 de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, se le comunicó la falta de autorizaciones específicas para la filmación o grabación de ejemplares de oso pardo cantábrico cumpliendo así las formalidades exigidas en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y



de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Por lo tanto, únicamente queda por dirimir si se considera ajustada a la legalidad vigente la postura de la Administración autonómica en tanto en cuanto que no exige la obtención de permiso alguno a XXX para que pueda grabar y, posteriormente, difundir imágenes de la vida de dicha especie protegida en el medio natural, al considerarlo incluido en el Protocolo de colaboración suscrito en el año 2017

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el oso pardo, como especie protegida, goza de la máxima protección, ya que se encuentra clasificado como “en peligro de extinción”, conforme a lo previsto en el Anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas. Esta clasificación conlleva que la Administración autonómica debe adoptar medidas para su protección, ya que, según se define en el artículo 59.1 a) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, se trata de *“poblaciones cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando”*. A tal fin, el artículo 60 de dicha norma prevé que la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente apruebe *“las estrategias de conservación de especies amenazadas presentes en más de una comunidad autónoma, o aquellas otras que resultan clave para el funcionamiento de los ecosistemas presentes en más de una comunidad autónoma, y las estrategias de lucha contra las principales amenazas para la biodiversidad, dando prioridad a las que afecten a mayor número de especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas (el subrayado es nuestro)”*.

Con el fin de cumplir estas exigencias, se aprobó por la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad el 30 de septiembre de 2019, la Estrategia para la conservación del oso pardo (*Ursus arctos*) en la Cordillera Cantábrica, previéndose para el objetivo denominado *“Comunicación y educación ambiental (Punto 8.5)”* la adopción de las siguientes medidas:

“8.5.1. Impulsar la información necesaria sobre la especie para favorecer cambios de actitudes y facilitar la aceptación social necesaria para alcanzar con éxito los objetivos de esta Estrategia.

8.5.2. Incorporar en los planes de recuperación las medidas destinadas a promover la educación ambiental y la sensibilización hacia la especie, con especial atención a los habitantes de las zonas oseras. Se consideran de especial importancia las siguientes líneas de actuación:

- Campañas educativas en centros escolares, incidiendo especialmente en los centros situados en las áreas rurales del ámbito de aplicación de esta Estrategia.



- *Formación, en lo que se refiera a la especie, entre los colectivos implicados en las tareas de gestión y conservación de la especie, con especial atención al personal técnico y de guardería.*

- *Campañas informativas entre los sectores de actividad relacionados con las áreas oseras, con el fin de favorecer la aceptación del oso y reducir los conflictos entre osos y actividades humanas* (el subrayado es nuestro).

- *Acciones de educación y conciencia pública destinadas al público en general.*

8.5.3. Favorecer el flujo de información sobre la finalidad y los contenidos de esta Estrategia y de los planes de recuperación. Se recomienda, así mismo, informar, con especial atención a las poblaciones locales, sobre las actuaciones de conservación y manejo de mayor relevancia social”.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, debemos destacar que, en su momento, se aprobó el Decreto 108/1990, de 21 de junio, por el que se establece un Estatuto de protección del oso pardo y aprueba el Plan de Recuperación, en cuyo Anexo se establecían una serie de medidas para lograr una serie de objetivos que contribuyan a la preservación y a la mejora de la presencia de esta especie en todo el territorio de Castilla y León. Entre éstos, cabe citar el Objetivo nº 10: “Incrementar la sensibilidad y conocimiento de la problemática del oso pardo y la necesidad de su conservación”, en el que se prevé la adopción de las siguientes medidas:

“10.1 Promover campañas educativas en centros escolares que contribuyan a la concienciación de la población escolar.

10.2 Promover acciones de concienciación destinadas a la población en general (el subrayado es nuestro).

10.3 Difundir el Plan de Recuperación y medidas contempladas en el mismo entre las empresas, estamento judicial y otros organismos de la Administración con previsibles actuaciones en aspectos que afecten al desarrollo de este Plan.

10.4 Promover el pleno conocimiento del contenido del Plan de Recuperación y sus programas de actuación”.

Por ello, con el fin de promover la colaboración con la sociedad civil para garantizar la conservación de esta especie tan emblemática, la Administración autonómica lleva colaborando XXX con XXX, al ser ésta una organización no gubernamental que cuenta con una amplia y reconocida experiencia en el desarrollo de proyectos y actuaciones de conservación del oso pardo y su hábitat, y al disponer de



profesionales de reconocida experiencia en el desarrollo de actuaciones de conservación de esta especie. A tal fin, se suscribió el 25 de abril de 2016 un Protocolo de Colaboración entre la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, y XXX, con el fin, entre otras cuestiones, de *“aunar esfuerzos para favorecer cambios de actitud hacia la especie entre la población local y en la sociedad, en general, impulsando las actividades de educación ambiental y formación, y potenciando una imagen positiva del oso como elemento dinamizador de las áreas naturales (Punto Tercero)”*. Además, con el fin de llevar a cabo un seguimiento de la población de dicha especie, dicha XXX colaborará *“en la elaboración y ejecución de métodos estandarizados de seguimiento demográfico del oso pardo cantábrico (el subrayado es nuestro), incluido el de su diversidad genética. (...) Para ello, se producirá un intercambio de la información de las localizaciones de osas con crías (el subrayado es nuestro), usando para ello fichas de observación digitalizadas, y una adecuada coordinación de sus medios con los de la Consejería o sus medios instrumentales, con el fin de optimizar esfuerzos y medios”*.

En consecuencia, esta Procuraduría considera absolutamente lógico y razonable que, con el fin de llevar a cabo tanto las localizaciones necesarias de los plantígrafos que permitan un mejor seguimiento de la población, como una mayor conciencia en la sociedad de los efectos positivos que suponen las acciones de conservación y protección de dicha especie, la XXX lleve a cabo grabaciones de la misma y posteriormente pueda difundirlas, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados en el citado Protocolo.

Sin embargo, con el fin de determinar si es necesaria una autorización previa, debemos acudir de nuevo a la normativa que regula la protección de las especies protegidas. Al respecto, el artículo 57.1 b) de la ya mencionada Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, prohíbe *“cualquier actuación hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos (el subrayado es nuestro), así como la destrucción o deterioro de sus nidos, vivares y lugares de reproducción, invernada o reposo”*. No obstante lo cual, el artículo 61 de dicha norma prevé que *“las prohibiciones establecidas en este capítulo podrán quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la comunidad autónoma o de la Administración General del Estado (el subrayado es nuestro), en el ámbito de sus competencias, si no hubiere otra solución satisfactoria, y sin que ello suponga perjudicar el mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate, en su área de distribución natural, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

(...)

g) Para proteger la flora y la fauna silvestres y los hábitats naturales”.



En la misma línea, cabe citar el artículo 9.3 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, de Patrimonio Natural de Castilla y León, que regula el régimen jurídico para que puedan llevarse a cabo las grabaciones de especies protegidas: *“Igualmente dicha consejería podrá establecer dispositivos de monitorización y seguimiento automatizados que registren imágenes o filmaciones de elementos del patrimonio natural cumpliendo, en todo caso, con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal. La instalación o el uso de tales dispositivos, ya sean terrestres o aéreos, fijos o móviles, para el seguimiento, fotografía o filmación que puedan generar molestias, por personas o instituciones ajenas a la consejería, para el seguimiento de especies amenazadas estará sometida a autorización de ésta, que únicamente se otorgará por razones de investigación, seguimiento, vigilancia o divulgación (el subrayado es nuestro)”*.

Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en dicho precepto, esta Institución considera que la fotografía y filmación de especies protegidas –como el oso pardo– requiere obtener una autorización por parte del órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en la que se fijen claramente las condiciones necesarias que deben cumplirse para su otorgamiento. La existencia del citado Protocolo de Colaboración suscrito con XXX justifica sobradamente que se concedan los permisos necesarios para cumplir los objetivos establecidos en dicho documentos, pero no puede suponer en ningún momento una exención del cumplimiento de las obligaciones que requiere el cumplimiento de la normativa vigente, circunstancia ésta que es reconocida implícitamente al admitir la Administración autonómica en el Punto Sexto de dicho documento que, en algunos casos, se requiere la obtención de permisos para la circulación de sus vehículos: *“La Consejería de Fomento y Medio Ambiente facilitará y agilizará los permisos que fueran precisos para la circulación de los vehículos de XXX por los caminos que tuviesen algún tipo de restricción ambiental del ámbito de distribución de la especie, para el ejercicio estricto de la actividad de XXX recogida en el presente protocolo”*.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría no pretende en absoluto menoscabar las encomiables labores de conservación y protección de la especie que lleva a cabo XXX conforme al Protocolo suscrito con la Administración autonómica, sino únicamente garantizar el cumplimiento de los requisitos formales que exige la normativa vigente con el fin de preservar el patrimonio natural de nuestra Comunidad Autónoma, consagrado como uno de los valores esenciales determinados en el artículo cuarto de nuestro Estatuto de Autonomía aprobado mediante Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.3 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, de Patrimonio Natural de Castilla y León, la filmación o fotografía de osos pardos en nuestra Comunidad Autónoma por parte de XXX precisaría la obtención de una autorización otorgada por el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, en la que se determine tanto las condiciones en las que se deben realizar dicha filmación, como su adecuación a las razones de investigación, seguimiento, vigilancia o divulgación exigidas en dicho precepto.

2. Que, para garantizar el estricto cumplimiento de los objetivos previstos en el Protocolo de colaboración suscrito el 25 de abril de 2016 con XXX, se faciliten y agilicen dichos permisos por la Administración autonómica, con el fin de que pueda llevarse a cabo la grabación de las imágenes de dicha especie protegida y, en su caso, su posterior difusión conforme a los objetivos establecidos en el punto 8.5 de la Estrategia para la conservación del oso pardo (*Ursus arctos*) en la Cordillera Cantábrica aprobada por la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad el 30 de septiembre de 2019, y en el punto 10 del Anexo del Decreto 108/1990, de 21 de junio, por el que se establece un Estatuto de protección del oso pardo y aprueba el Plan de Recuperación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López